

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno.

A despacho la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad, promueve a través de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora NANCY EUGENIA SANCHEZ GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió la presente demanda que para tramitar proceso ejecutivo Singular de Menor Cantidad, promueve BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de la señora NANCY EUGENIA SANCHEZ GUTIERREZ. El Despacho estima que es competente para su conocimiento y trámite, por tanto, se procede al estudio de los títulos valores presentados como recaudo ejecutivo y que constituyen el pilar fundamental de la ejecución.

La parte actora acredita la ejecución mediante los siguientes pagarés: El Número 5830086989, suscrito el 5 de marzo de 2021, por la suma de **\$102.499.859.70.00**, correspondiente al capital acelerado, más intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

Teniendo en cuenta que el presente capital tenía seis meses de período de gracia, cancelando únicamente intereses de plazo, mismos que adeuda distribuidos así: 5 de abril de 2021 por la suma de **\$1.123.770.00**; 5 de mayo de 2021 **\$1.623.770**; 5 de junio de 2021 **\$1.623.770**; 5 de julio de 2021 **\$1.623.770**; 5 de agosto de 2021 **\$1.623.770.00**.

Pagaré número 5830086990 suscrito el cinco de marzo de 2021 por la suma de **\$1.613.735**, correspondiente al capital acelerado, más intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2021, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare número 5830086991 fechado el 5 de marzo de 2021 por las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así: **\$126.946.00** cuota del 5 de junio de 2021; intereses moratorios por este tope desde el 6 de junio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

Por la suma de **\$ 862.470.00** de la cuota del 5 de julio de 2021; por los intereses moratorios sobre este capital desde el 6 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Por la suma de **\$ 862.470.00**, para ser cancelados el 5 de agosto de 2021; al igual que los intereses moratorios tasados desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$ 16.386.928** correspondiente al capital acelerado e intereses moratorios a partir del 01 de septiembre, fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo se solicita el pago de los seguros discriminados de la siguiente manera: **\$24.839.00** valor del seguro pactado en la cuota que debía pagar el 5 de julio de 2021.

\$ 24.839.00, valor de seguro pactado en la cuota que debía pagar el 5 de agosto de 2021.

Los títulos valores prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, pues de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas de dinero y como se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Igualmente, se reconocerán los intereses moratorios, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de la señora **NANCY EUGENIA SANCHEZ GUTIERREZ**, para que en el término que le indique la ley, pague a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

1-A- Por el valor contenido en el **Pagaré Número 5830086989**, suscrito el 5 de marzo de 2021, por la suma de **\$ 102.499.859.70.00**, correspondiente al capital acelerado.

Sobre el capital relacionado en el numeral 1-A se cobrarán intereses de plazo, teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido, discriminados así:

1.1.A. \$1.123.770.00 correspondientes a los intereses de plazo liquidados del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

1.2.A. \$1.623.770.00 correspondientes a los intereses de plazo los liquidados del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

1.3.A. \$1.623.770.00, correspondientes a los intereses de plazo liquidado del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

1.4.A. \$ 1.623.770.oo correspondientes a los intereses de plazo liquidados del 6 de junio al 5 de julio de 2021.

1.5.A. \$ 1.623.770.oo correspondientes a los intereses de plazo liquidados del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

1.6.A. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado y relacionado en el numeral 1.1.A, que asciende a la suma de \$ 102.499.859,70, a la tasa máxima permitida por la ley por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

2. Por el valor contenido en el Pagaré número 5830086990, suscrito el cinco de marzo de 2021, de la siguiente forma:

2.1. por la suma de **\$ 1.613.735**, correspondiente al capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital antes descrito, a partir del 1 de septiembre de 2021, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el valor contenido en el Pagare número 5830086991 fechado el 5 de marzo de 2021 por las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

3-1. por la suma de **\$ 126.946,00**, correspondientes al capital de la cuota del 5 de junio de 2021.

Los intereses moratorios sobre este capital se cobrarán a partir del 6 de junio de 2021, hasta el momento en que se haga exigible la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superfinanciera de Colombia.

3-2. Por la suma de **\$ 862.470,00** correspondientes a la cuota del 5 de julio de 2021.

Los intereses moratorios sobre este capital se cobrarán a partir del 6 de julio de 2021, hasta el momento en que se haga exigible la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superfinanciera de Colombia.

3-3. Por la suma de **\$ 862.470,00**, correspondientes a la cuota del 5 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios sobre este capital se cobrarán a partir del 6 de agosto de 2021, hasta el momento en que se haga exigible la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superfinanciera de Colombia.

3-4. Por la suma de **\$ 16.386.928,00**, correspondientes al capital acelerado, el cual se hace exigible desde el momento de la presentación de la demanda.

3-5 Por los intereses moratorios, correspondientes a la suma de **\$ 16.386.928,00**, del capital acelerado, los cuales se cobrarán a partir del 01 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el pago de los seguros, relacionados en el numeral 3.3 de las pretensiones, los cuales se discriminan así:

4.1. **\$ 24.839,00**, del seguro pactado en la cuota que debía pagarse el 5 de julio de 2021.

4.2. **\$ 24.839,00**, correspondientes al valor de seguro pactado en la cuota que debía pagarse el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora NANCY EUGENIA SANCHEZ GUTIERREZ, conforme a los artículos 292 y siguientes del C. General del Proceso, o teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se les enviará la respectiva comunicación, haciéndoseles saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado (Art. 431 C.G.P.) y que en caso de no hacerlo, se le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estimen pertinentes (Art.442 del C.G.P.).

TERCERO: TRAMITAR esta demanda como proceso ejecutivo de Menor cuantía, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del C.G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LUPE MARCELA FORERO SIERRA, con T. P. 142.348 del C.S.J., y cédula 42.148.514 de Pereira Risaralda, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 100

Hoy: 22 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge

